



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1909-SPA-1095** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) le pegaba con una escoba roja a su perro de manera extremadamente agresiva, quiero recalcar que no es la primera vez que veo que agrede al perro [hechos que tienen lugar en calle Tocuil número 14, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

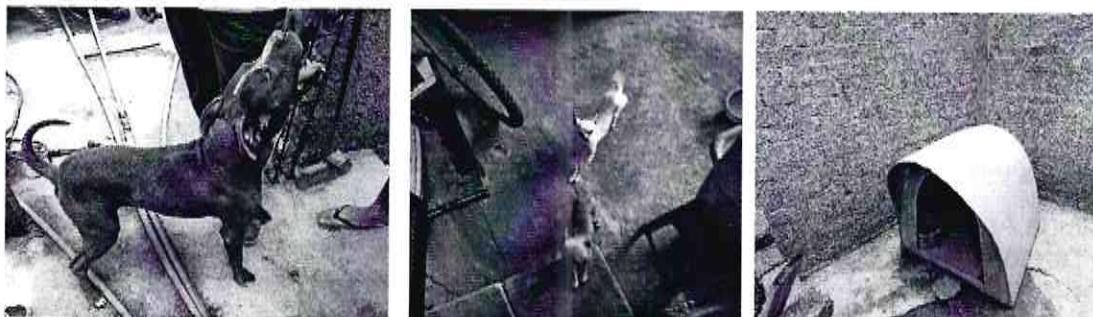
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que persona actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Tocuil número 14, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; sitio en el que se entrevistaron con un habitante del inmueble, quien refirió que contaba con 3 ejemplares caninos; 2 de raza tipo chihuahua y uno de raza tipo pitbull; los cuales contaban con una condición corporal de acuerdo a su talla, razas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observaron sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.



En relación con el alimento, la visitada refirió que se le proporcionaba una ración de croquetas dos veces al día y contaba con un recipiente con agua de manera permanente. Respecto al lugar de alojamiento, señaló que los caninos de raza chihuahua se encuentran al interior del predio, mientras que el pitbull se halla en la azotea, donde cuenta con una casa de plástico, sitios que les permite resguardarse de las condiciones climatológicas, y que se observaron limpios y con el espacio suficiente para su desarrollo.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. No se observaron lesiones evidentes.

En relación con las vacunas, el visitado no mostró las cartillas de vacunación del ejemplar, por lo que se le exhortó a seguir brindándoles la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera a esta Entidad, corroborar los hechos, actos u omisiones que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días; no obstante, mediante correo electrónico señaló:

(...) muchas gracias por haberme informado y mantenerme al tanto. Por razones personales aún no sé si continuaré con la denuncia (...)

Finalmente, y toda vez que no se constataron actos de maltrato animal y que del correo enviado por la persona denunciante no se desprenden elementos adicionales para corroborar los hechos denunciados, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación; se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Tocuil número 14, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, personal de esta Entidad constató la existencia de tres ejemplares caninos; 2 de raza tipo chihuahua y uno de raza tipo pitbull, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- ✓ Cuentan con una condición corporal ideal.
- Se exhortó al propietario a seguir brindándoles la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, del correo enviado por esta, no se desprenden elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx